



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 1 de octubre de 2025

AUTOS: Esta carpeta judicial N° 1206/2024 Incidente N° 28 - Imputado: Robert Castro, Carlos Enrique s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF); y

RESULTANDO:

1) Que el día 25 de septiembre del corriente año se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación (art. 279 del CPPF) solicitada por la Fiscalía Federal de Orán en contra de **Carlos Enrique Robert Castro**, DNI nro. 40.113.123, argentino, nacido el 20/11/1996 en Hipólito Irigoyen, hijo de Carlos Jesús Robert y Mirian Liliana Castro, domiciliado en la finca Lorenzo, km 56, ruta nacional nro. 50, Orán, Salta.

Se deja constancia que el Ministerio Público Fiscal (Dr. Marco César Romero), la defensa particular (Dr. Joaquín Vélez) y el imputado participaron de la audiencia a través del sistema de videoconferencias.

2) Acusación Fiscal

Que el Ministerio Público Fiscal al presentar la acusación en los términos del art. 274 del CPPF, le atribuyó a **Carlos Enrique Robert Castro** la participación y coordinación del transporte de 301.320 gramos de cocaína llevado a cabo el día 15/3/24 a las 1:30 horas aproximadamente, que se encontraban dentro de 12 cajas de cartón colocadas en el sector de la caja de la camioneta Volkswagen Amarok, dominio AD668KG; todo lo cual fue descubierto por personal de la Sección 28 con apoyo de la Unidad de Reconocimiento Tucumán y la Unidad de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales Oran, todas pertenecientes a Gendarmería Nacional, en el marco de un control rutinario en el puesto fijo de la sección 28 de julio sobre RN N°50 a la altura del km 46.

Al efectuar un relato circunstanciado del hecho, el fiscal explicó que en oportunidad en que la preventora realizaba un operativo público de prevención en el mencionado lugar, arribó la camioneta Amarok AD 688 KG identificada como perteneciente al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Aguas Blancas que se dirigía en sentido norte a sur, es decir, procedente de Aguas Blancas con



destino a San Ramón de la Nueva Orán, cuyo conductor era Nahuen Galarza y su acompañante Federico Gastón Reyes.

En esa ocasión, el Sargento Norberto Ramiro González les preguntó qué era lo que transportaban a lo que Galarza negó llevar algo. Ante ello, se les solicitó que descubrieran la caja de la camioneta, la que estaba cubierta con una lona de color rojo, observándose 12 cajas de cartón color marrón envueltas en cinta de embalar.

Seguidamente, en presencia del testigo Arturo Alberto Méndez, se procedió a la apertura de una de ellas, observando a simple vista que contenían varios paquetes rectangulares envueltos en cinta color amarilla y, tras abrir la totalidad de las cajas, constataron que había 25 paquetes en cada una de ellas, lo que arrojó un total de 300 envoltorios, los que, sometidos a la prueba de orientación “narcotest” dieron resultado positivo a la presencia de cocaína.

Esto fue confirmado con la pericia química N° 7866, que concluyó que las muestras analizadas se tratan de clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 301.320 gramos con una concentración promedio de 88.78% de cocaína y con capacidad para la extracción de 2.675.118,96 dosis umbrales.

Además, de la requisa realizada en el interior del vehículo y en presencia del testigo, se secuestró una riñonera que en su interior contenía una pistola marca Browning calibre 9 mm y un cargador con 14 balas, sin la documentación que avale su legal tenencia y portación, y 3 teléfonos celulares.

Frente a este escenario, el Ministerio Público Fiscal relató que se formalizó un acuerdo de colaboración con uno de los imputados del que surgió que Carlos Enrique Robert Castro habría coordinado el ingreso del estupefaciente al domicilio de Julio Aranibal, ubicado en el Asentamiento “El Paltar” en la localidad de Aguas Blancas. Desde allí el estupefaciente habría sido buscado en una Renault Kangoo, conducida por Andrés Salto, quien se la entregó a Nahuen Galarza y luego este lo transportó junto a Federico Gastón Reyes.

Asimismo, el órgano acusador indicó que la droga iba a ser entregada en la finca “Piscis” de propiedad de la familia política





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

de Robert Castro, ubicada pasando el puente del rio pescado, a la altura del km. 37-39 de la ruta nacional N° 50.

A raíz de estas declaraciones, se realizaron tareas investigativas, 7 allanamientos y la detención de los restantes imputados. Además, se ordenó la captura nacional e internacional de Carlos Enrique Robert Castro en fecha 25/03/24, siendo habido recién el 26 de julio del corriente año al ingresar a la guardia del Hospital con una herida en el tórax producida por un arma blanca.

Por todo ello, calificó su conducta en el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (art. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23737), en calidad de coautor.

En ese marco, solicitó la imposición de una pena de 12 años de prisión efectiva, más multa de 90 unidades fijas, la accesoria del art. 12 del CP y las costas del proceso (art. 29 del CP).

3) Cuestiones Preliminares:

3.1) Que la defensa particular objetó la acusación en los términos del art. 274 inc. “b” y “c” del CPPF por defectos formales, alegando la ausencia de una relación clara y precisa de las circunstancias del hecho punible que se le atribuye a su defendido.

En ese sentido, cuestionó la dualidad fáctica contenida en la pieza acusatoria (respecto de los hechos acontecidos en fechas 5/3/24 y 15/03/24), lo que, a su entender, afecta el ejercicio del derecho de defensa. Seguidamente propuso una convención probatoria respecto del hecho sucedido el 15 de marzo de 2024, oportunidad en la que se produjo el hallazgo de 301.000 gramos de cocaína.

Por otro lado, hizo mención a la falta de fundamentos de la imputación, en rigor a los medios de pruebas que la motivan (a los que se refirió) y solicitó la exclusión probatoria de diversas declaraciones testimoniales; del informe ambiental y de la declaración del arrepentido colaborador. Además, valoró como prueba de descargo el informe migratorio donde surgiría que su representado en fecha 5/3/24 no se encontraba en Argentina, de lo que infiere su falta de participación.



En suma, solicitó que se declare inadmisibles las acusaciones fiscales por defectos formales; que se haga lugar a la cuestión preliminar y en consecuencia se dicte el sobreseimiento de su asistido ante la falta de prueba de cargo mínima; que se excluya la prueba para el juicio de responsabilidad y etapa de cesura ofrecida por la fiscalía que fueron producidas en el debate oral respecto de otros coimputados y que se admita la convención probatoria sobre el hecho acontecido el 15/3/24.

3.2) A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal, pidió el rechazo de las excepciones incoadas por la defensa.

Sobre el punto, refirió que el hecho concreto que se le imputa a Castro es el sucedido en fecha 15/3/24, y que, lo relatado en la pieza acusatoria respecto a los días previos, hace al contexto y cómo habría sido organizada la maniobra delictiva.

Así, detalló que del resultado de la actividad investigativa, surgió que hubieron movimientos anteriores que se precisaron en fecha 5/03/24, donde este grupo habría comenzado con los preparativos para trasladar la droga desde la zona de Aguas Blancas hacia la finca “Piscis”, que pertenecía a familiares de la pareja del Sr. Robert Castro.

De allí, argumentó que no se trataron de dos hechos tal como lo refiere la defensa, sino de un único suceso, el de fecha 15/03/24, por lo que no sería posible una convención probatoria sobre algo que no se le atribuye a su defendido, sino que hace al contexto.

En relación a lo que se mencionó sobre el informe migratorio, apuntó que son de días anteriores al hecho y que las comunicaciones que se obtuvieron, bien pueden haber sido realizadas desde otro país.

Por otro lado, arguyó que la oposición realizada no constituye ninguna de las excepciones previstas en el art. 279 inc. “b”, por lo que corresponde su desestimación.

Asimismo, al expedirse sobre las críticas ensayadas respecto a las exigencias de la pieza acusatoria en los términos del art. 274 -relación circunstanciada de las circunstancias comprobadas de la causa-, entendió que se encuentra debidamente cumplidas como así también los fundamentos de la imputación, los que se encuentran





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

debidamente descriptos en el acápite de “calificación legal”, donde se mencionan las premisas y evidencias que se tuvieron en cuenta para avanzar en la imputación y acusación que finalmente se propuso contra el encausado.

En base a lo expuesto, consideró que no puede prosperar el pedido de sobreseimiento, en orden al caudal probatorio que existe en su contra, lo que deberá ser discutido en juicio.

4) De la Prueba Ofrecida por el Ministerio Público

Fiscal

4.1) Para el Juicio de Responsabilidad

Prueba Documental

1. un acta de pesaje, 2. narcotest, extracción de muestras y descripción de Los elementos incautados; 3. actas de secuestro; 4. acta de detención; 5. certificado médico precario; 6. croquis del lugar del hecho; 7. informe de la Dirección Nacional de Migraciones; 8. informe del Registro Nacional de las Personas; 9. informe del Registro Nacional de Reincidencia; 10. acta informe socio ambiental; 11. informes de análisis del contenido de los teléfonos celulares secuestrados, realizado por el personal del GOC NOA; 12. Informe elaborado por la Uniprojud "Orán", con respecto a las imágenes tomadas por las cámaras del 911; 13. informe elaborado por la Uniprojud "Orán", con respecto al análisis de la totalidad de la documentación secuestrada; 14. informes de titularidades de empresas prestatarias; 15. copias de ingreso de guardia al hospital "San Vicente de Paul"; 16. informe de la Municipalidad de Aguas Blancas; 17. resolución de condena emitida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de Salta del 30/12/24 en el marco de la carpeta judicial nro. FSA 1206/24/15; 18. acta de declaración del imputado colaborador y registro filmico; 18. Libros de guardia del cuartel de bomberos de Aguas Blancas.

Prueba Pericial

1. Pericia Química nro. 7.886, suscripta por la subalférez Rocío Micaela Cardozo; 2. Pericia Informática sobre telefonía celular nro. 01/24 y 02/24, suscripta por el subof. ppal. Licenciado Oscar Martín Díaz.

Prueba Testimonial

1. subalférez Juan Ignacio Escribano, con revista en la Sección "28 de Julio" del Escuadrón 20 "Orán", quien confeccionó el informe policial; 2. Sgto. 1° Norberto Ramiro González, con revista en la Sección "28 de Julio" del Escuadrón 20 "Orán", quien realizó el



control de la camioneta; 3. cabo Alfredo Damián Olmedo, con revista en la Sección "28 de Julio" del Escuadrón 20 "Orán"; 4. Sgto. 1° Aníbal Antonio Ferreira, con revista en la Sección "28 de Julio" del Escuadrón 20 "Orán"; 5. subalférez Rocío Micaela Cardozo, (perito); 6. subof. ppal. Lic. Oscar Martín Díaz, perteneciente al GOC - NOA, (perito); 7. 2° Cmte. Federico Adrián Fernández, del GOC - NOA, quien realizó el análisis empírico de la información contenida en el celular Motorola, modelo Moto G82 5g; 8. alférez Héctor Ramón Galdame, personal de Uniprojud "Orán", por cuanto fue quien realizó el informe con las imágenes de las cámaras de seguridad del 911; 9. Sgto ayte. Cristian Giménez, del GOC - NOA, elaboró el informe con respecto a la información extraída a los teléfonos celulares secuestrados; 10. Sgto. ayte. Paulino Valle, del GOC - NOA, quien elaboró el informe con respecto a la información extraída a los teléfonos celulares secuestrados; 11. Sgto. Pablo Leandro Gutiérrez, personal del GOC — NOA, quien elaboró un informe integral con el análisis de la información recolectada en la investigación; 12. oficial ayte. Karina Reyes, Cría. 1ra Orán; 13. oficial sub. ayte. Ester Ciales de la Comisaría 3ra Orán; 14. Sgto. ayte Hernán Federico Romero de la Comisaría 3ra Orán; 15. agte. Nelson Gareca; 16. Mariela Apertti M.P. 5311 (médico); 17. alférez Florencia Susana González (acta informe ambiental); 18. Imputado arrepentido, con acuerdo en soporte filmico y acta; 19. Claudia Ester Flores; 20, Arturo Alberto Méndez; 21. Lorena Carolina Lorca.

Exhibición

1. Anexos fotográficos; 2. Registros filmicos, capturas satelitales, capturas de pantalla de las conversaciones, fotografías de la ubicación de la finca "Piscis" y de la de Julio Aranibal, y croquis realizados por el personal del GOC-NOA, en el informe del 5/7/2024.

4.2) Para el Juicio de Cesura

Prueba Documental

1. Informe del Registro Nacional de Reincidencia; 2. Acta de constatación de domicilio e informe ambiental.

Prueba pericial

1. Pericia Química nro. 7.866, suscripta por la subalférez Rocío Cardozo; 2. Pericia Informática sobre telefonía celular nro. 01/24 y 02/24, suscripta por el subof. Ppal. Licenciado Oscar Martín Díaz; 3. Informe confeccionado por el 2° Cmte. Federico Adrián Fernández, del GOC-NOA, referente al análisis empírico de la información contenida en el celular Motorola, modelo Moto G82 5g perteneciente al "Imputado Colaborador".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Prueba testimonial

1. alférez Florencia Susana González (acta informe ambiental); 2. subalférez Rocío Micaela Cardozo (perito); 3. subof. ppal. Licenciado Oscar Martín Díaz (perito); 4. 2° cmte. Federico Adrián Fernández.

5) De la Prueba Ofrecida por la Defensa:

5.1) Prueba ofrecida para etapa de responsabilidad:

Prueba Testimonial

1) Lizet Ayelen Lamazar, DNI N° 45.850.429; 2) Juez de Paz de Oran por cuanto realizo el acta de constatación de domicilio e informe ambiental en el domicilio del imputado.

Prueba Documental:

1) Remitos de fs. 4 y fs. 5; 2) DNI del hijo menor; 3) Partida de Nacimiento; 4) informe ambiental del imputado.

Exhibición:

1. Informes de compañías prestatarias de teléfonos celulares; registro fotográfico de coordenadas de ubicación de la línea sindicada como usada por el imputado; registros migratorios; Acta de Nacimiento del hijo menor; Remitos de compra con firma inserta.

5.2) Prueba ofrecida para la determinación de la pena:

Prueba Documental:

1. Informe del Registro Nacional de Reincidencia; 2. Acta de Constatación de Domicilio del legajo de la defensa e informe socio-ambiental.

6) Oposiciones a las pruebas ofrecidas:

6.1) Que la defensa solicitó la exclusión probatoria de la declaración testimonial del arrepentido colaborador, aludiendo a la imposibilidad de declarar bajo promesa de decir verdad, por cuanto de conceder esa dispensa implicaría una violación a la normativa procesal (art. 161 y 297 del CPPF) y, en caso contrario, su exigencia afectaría las garantías constitucionales del testigo.

Por otro lado, cuestionó la admisión del informe ambiental negativo realizado en el domicilio del encausado de fecha 14 de agosto por cuanto sería a 2 km del lugar de su residencia y propuso el realizado con posterioridad de fecha el 29 de agosto.

6.2) Que corrida vista a la Fiscalía, sostuvo que la admisión de la declaración del testigo colaborador, es una cuestión



que, en la jurisdicción de Salta, lo deciden los Tribunales Orales, ya que existen posturas diferentes en tal sentido. Así, mientras algunos permiten su declaración, otros autorizan el ingreso del registro filmico, por lo que solicitó que, al tratarse de una cuestión propia de juicio, se dirima allí.

En relación al informe ambiental, el representante fiscal pidió el rechazó del pedido de exclusión probatoria y justificó su ofrecimiento como así también del testimonio de quien lo llevó a cabo y remarcó que en el juicio oral se deberá dilucidar finalmente si existió un error respecto del lugar donde se realizó.

7) Medidas de coerción:

7.1) Que la Fiscalía solicitó que se prorrogue la prisión preventiva que vienen sufriendo el encausado, por el término de treinta (30) días corridos y/o hasta la realización de la audiencia de debate (lo que ocurra primero), al considerar que persisten los riesgos procesales tenidos en consideración al momento de imponer la medida.

7.2) Corrida vista a la defensa, no formuló oposición a lo requerido por el órgano acusador.

CONSIDERANDO:

1) Cuestiones Preliminares:

Que conforme lo sustanciado en la audiencia, rechazé las cuestiones preliminares formuladas por la defensa.

En ese sentido, indiqué que de la pieza acusatoria y de lo argumentado por la Fiscalía, surge que a Carlos Enrique Robert Castro se le atribuye el hecho acontecido el 15 de marzo de 2024 consistente en el transporte de 300 kilos de cocaína en una camioneta perteneciente al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la localidad de Aguas Blancas. Por lo tanto, las menciones realizadas en la pieza acusatoria respecto de los días previos (en particular, el día 5/3/24) se refieren a situaciones de hecho contextuales que no afectan el derecho de defensa en juicio ni el principio de congruencia y pueden ser utilizados para reforzar el hecho con relevancia penal escogido por el Ministerio Público Fiscal para avanzar hacia la etapa del debate.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

De este modo, tratándose de un único suceso criminal atribuido al causante (el del 15/3/24), el pedido de exclusión de pruebas respecto de lo sucedido el 5/3/24 ha quedado sin causa, por lo que dispuse también su desestimación.

Por otra parte, rechacé el pedido de sobreseimiento articulado por la defensa en el entendimiento de que si bien el art. 279 inc. "c" del CPPF prevé la posibilidad de instarlo, lo cierto es que no puede estar basado en razón de que el Ministerio Público Fiscal no probó el hecho que se le imputa a su defendido, justamente porque las pruebas se van a producir en la etapa del juicio y, en esta etapa, lo que se analiza es si existe mérito suficiente para que la causa se eleve a juicio.

En ese sentido, debe destacarse que el art. 279 CPPF establece que "el juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral", por lo que, haciendo una interpretación sistemática del ordenamiento, se puede concluir que el sobreseimiento procede en esta etapa cuando sea evidente y surja que es totalmente irrazonable pasar al siguiente estadio, lo que no se advierte en la especie.

A mayor abundamiento, cabe referir que existe una declaración de un imputado colaborador que lo implica en el hecho, conversaciones telefónicas y otros elementos que relató el órgano acusador, los que a mi criterio son suficientes para sostener la acusación.

2) Admisibilidad de la Acusación:

Que verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 274 del CPPF, admití la acusación, toda vez que el acusado se encuentra debidamente identificado, así como también su defensa; el hecho fue precisamente detallado, se expresaron los fundamentos que a criterio del órgano acusador permite llevar la causa a juicio oral junto con las disposiciones aplicables al caso y se ofreció oportunamente prueba para el debate oral y público.

Teniendo en cuenta la logicidad, razonabilidad, la presunción y la buena fe procesal que rodea a esta instancia, cabe



tener por admitida la acusación en los términos que han quedado establecidos en la audiencia y respecto de los cuales se circunscribirá el tribunal de juicio.

3) Admisibilidad de la Prueba:

Que teniendo presente que los elementos ofrecidos por las partes, tanto para la determinación del hecho y participación del imputado, como para la etapa de cesura guardan relación directa con el objeto del proceso, resultando útiles y pertinentes para la resolución del caso, declaré su admisibilidad, en los términos previstos por art. 135 inciso “d” del CPPF.

En ese sentido, rechacé las objeciones formuladas por la defensa respecto de la declaración del arrepentido colaborador por cuanto si bien existen posiciones jurisprudenciales encontradas respecto a su admisión en juicio, no habiendo planteado la inconstitucionalidad del instituto y en virtud del principio de libertad probatoria (art. 134 del CPPF) que rige en el nuevo ordenamiento procesal -a la luz del método de la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia-, los motivos esgrimidos por la defensa resultan insuficientes para justificar su exclusión.

Por lo tanto, la discusión podrá versar, en su caso y eventualmente, en el valor de convicción de la declaración prestada en tales términos al momento en que deba ser evaluada en el debate oral y público junto a las restantes pruebas del caso mencionadas por la Fiscalía.

Asimismo, teniendo presente que el art. 208 del CPPF, prevé que la sentencia condenatoria no puede fundarse únicamente en las manifestaciones del arrepentido, no se avizoran motivos de peso para hacer lugar a lo requerido.

Por último, también rechacé los cuestionamientos referidos a los informes socioambientales realizados en el marco de la investigación penal preparatoria, al carecer de elementos para determinar su valor convictivo al no contar con los mismos en el marco de la audiencia ni con el testimonio de las personas que los realizaron, por lo que podrá ser reeditados los cuestionamientos en el ámbito del debate con mayor amplitud probatoria.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

4) Órgano jurisdiccional competente para el juicio:

Que atento a la pena en abstracto correspondiente al delito atribuido, corresponde que la Oficina Judicial efectúe el correspondiente sorteo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que deberá intervenir en forma colegiada de conformidad con lo establecido en los arts. 55 y 281 del CPPF.

5) Subsistencia de medida de coerción:

Que conforme lo solicitado el representante del Ministerio Público Fiscal, dispuso la prórroga de la prisión preventiva del acusado por el término de 30 días o hasta la celebración de la audiencia de debate (lo que ocurra primero), toda vez que persisten los riesgos procesales tenidos en cuenta por el juez de garantías al disponerla y no se verifican nuevas circunstancias que ameriten su revocación o sustitución, resultando razonables y fundadas las alegaciones formuladas por el órgano acusador.

Debe resaltarse que no se está decidiendo originariamente la privación de la libertad del encausado, sino si hay mérito suficiente para que continúe en ese estado. Y, en ese sentido, se destaca la gravedad de la maniobra investigada caracterizada por el número de personas intervinientes, la cantidad de droga secuestrada correspondiente a 300 kilos de cocaína de máxima pureza siendo transportadas por personas que se habrían valido de una organización con gran reconocimiento estatal y comunitario como lo son los Bomberos Voluntarios, utilizando un vehículo de dicho cuartel para despistar y así evadir los controles. Además, la cantidad de dinero representado en el estupefaciente que se secuestró, permite inferir su pertenencia a una organización y que contaría con los medios para darse a la fuga.

A todo ello se aduna que en el marco del presente legajo se encontraba prófugo y con pedido de captura y fue habido luego de ingresar de urgencia a la guardia de un hospital identificándose otro nombre, lo que acrecienta el riesgo de elusión procesal en los términos del art. 221 inc. "c".

Finalmente cabe destacar la escala penal conminada para el delito que no admite la posibilidad de una condena condicional y el peligro de entorpecimiento que permanece incólume ante la



producción de pruebas en el debate oral, lo que permite concluir que la medida solicitada es proporcional, razonable y necesaria.

6) Que por último se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N° 1206/2024 ante la Oficina Judicial de Salta y que -en lo pertinente- integra el presente auto de apertura.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- DICTAR AUTO DE APERTURA A JUICIO

debiéndose remitir las actuaciones a la Oficina Judicial para que efectúe el sorteo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que deberá intervenir, en forma colegiada (arts. 55 y 281 del CPPF).

II.- DECLARAR ADMISIBLE la acusación impetrada

por el Fiscal Federal en contra de **Carlos Enrique Robert Castro**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (art. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23737), en calidad de coautor.

III.- DECLARAR ADMISIBLE para el juicio de

responsabilidad y para la etapa de cesura la prueba ofrecida por las partes (art. 135 inciso "d" y 280 inc. "d" del CPPF).

IV.- PRORROGAR la prisión preventiva de **Carlos**

Enrique Robert Castro por el término de 30 días corridos y/o hasta la celebración de la audiencia de debate, lo que ocurra primero (art. 280 inc. "g" del CPPF).

V.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio

de la Oficina Judicial de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15/13 y 10/25 y de los artículos 10 y 41 incisos "j" y "m" de la ley 27.146.

